

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre del 2021. Sírvase Proveer.

Corozal, 02 de junio de 2022.

GLADYS MARTINEZ BENITEZ
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Corozal, Sucre. Dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DAMANDADA: LEYDY DAYANA ROMERO SOTO
RADICACION No: 702154089001-2022-00100-00

Asunto: Mandamiento de Pago

En efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) del abril de dos mil veintidós (2022), se cometieron varios errores: Primero, al señalarse en la parte motiva como número del Nit de la sociedad demandante el No. 860-002-964, siendo el correcto 860-002-964-4. Segundo: Al indicar el número de la cédula de ciudadanía de la demandada, en el punto "I PARTES", se señaló el 22.265.276, siendo el correcto, 22.865.276. Y, Tercero, al indicar el valor en letras del pagaré No. 668999625, se omitió una letra.

Por lo anterior, se debe aplicar a este asunto el artículo 286 del CGP, que dice: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Establecido lo anterior, y para evitar confusiones para los demandados, se transcribe en su totalidad el auto objeto de la corrección, remplazando éste al inicialmente proferido:

El **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con Nit. 860002964-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. mediante apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **LEYDY DAYANA ROMERO SOTO**

identificada con la cedula de ciudadanía **No.22.865.276**, mayor de edad y residentes en esta ciudad.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución: El **Pagaré No. 22865276**, del cual se desprende unas obligaciones expresa, claras y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo del ejecutado.

Como la demanda y los demás documento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, se librara el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALD DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con Nit.860002964-4 contra la señora **LEYDY DAYANA ROMERO SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.865.276, por la obligación contenida en los títulos valores; dos Pagaré No. 22865276 que respalda las obligaciones No. 558999625 y 554223677 y T.C No. 6852 en las siguientes sumas de dinero:

- **La obligación No. 558999625** por un valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (14.262.688oo), por concepto de capital.

Por concepto de **intereses bancarios corrientes** por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NUEVE PESOS MCTE (\$2.129.009,oo)**.

Intereses moratorios desde el nueve (09) de agosto (08) de dosmil veintiuno (2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y medias veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

- **La obligación No. 554223677** por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.936.842.oo).

Por concepto de **intereses bancarios corrientes** por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 435.042,oo)**.

Intereses moratorios desde el día dieciseis (16) de julio de dosmil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa anual equivalente a una y medias veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

• **LC No.6852** por valor de **UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE** (\$ 1.366.873,00). Por concepto de intereses bancarios corrientes por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE** (\$89.761,00). Intereses moratorios desde el 23-07-2021, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa anual equivalente a una y medias veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.-Requíerese al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO.-Las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

CUARTO.-NOTIFICAR este auto a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

QUINTO.- RECONÓZCASE al abogado, Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, portador de la cédula de ciudadanía No.18.939.151 y TP No.67.056. del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.52.905.989 apoderada especial del BANCO DE BOGOTA.

SEXTO.- ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo No. CSJSUA20-36 15 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Sucre-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co., en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

SÉPTIMO.-Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA